



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOJAS	02



EXP. N.º 01424-2013-PHC/TC

LAMBAYEQUE

OLGA PATRICIA TUÑOQUE BALDERA
representada por LOURDES FIORELA
JUAREZ TUÑOQUE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lourdes Fiorela Juarez Tuñoque a favor de doña Olga Patricia Tuñoque Baldera contra la resolución expedida por la Sala Constitucional de Lambayeque de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 27, de fecha 14 de enero del 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 4 de octubre del 2012 doña Lourdes Fiorela Juarez Tuñoque interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Olga Patricia Tuñoque Baldera y la dirige contra el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo que conoce el Expediente 2009-3493 a fin de que se disponga la nulidad de la declaración de contumacia impuesta contra la favorecida y se re programe la audiencia a la que no pudo asistir. Alega la amenaza de vulneración a su derecho a la libertad personal, pues, tras haberse declarado nula la sentencia que absolvía a la favorecida, se declaró su contumacia en el proceso por no haber acudido a la audiencia que le fuera programada. Ello, sin tener en cuenta que el vigilante de la sede judicial le impidió el ingreso al haber llegado con retraso.
2. El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo con fecha 4 de octubre del 2012 declaró improcedente la demanda al considerar que la recurrente no cumplió con indicar el derecho presuntamente vulnerado ni los datos del vigilante que habría impedido su ingreso a la audiencia.
3. La Sala Constitucional de Lambayeque de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada al considerar que la medida de contumacia impuesta por el juzgado demandado contra la favorecida no configura una amenaza inminente de vulneración de su derecho fundamental a la libertad individual.
4. Al respecto, este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia, que la declaración de contumacia en sí misma es una incidencia de naturaleza procesal susceptible de resolverse en la vía ordinaria y no en sede constitucional [RTC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01424-2013-PHC/TC

LAMBAYEQUE

OLGA PATRICIA TUÑOQUE BALDERA
representada por LOURDES FIORELA
JUAREZ TUÑOQUE

04296-2007-PHC/TC, 983-2012-PHC/TC, entre otras]. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, en tanto se alegue que la declaración de contumacia resulta vulneratoria del derecho a la libertad individual u otros conexos –tutelables a través del hábeas corpus–, la parte afectada debe cumplir con acreditar la firmeza de la resolución judicial cuestionada, así como, fundamentar el presunto acto lesivo.

5. En el presente caso, de los documentos obrantes en autos no se aprecia que la resolución judicial que declaró reo contumaz a la favorecida cumpla con el requisito de firmeza, por lo que, de acuerdo a lo expuesto *supra*, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

07 JUN. 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL